



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920210004500
Demandante:	Rodrigo Zuluaga Uribe
Demandado:	Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Asunto:	Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la viabilidad de librar orden de apremio, y una vez revisado el libelo se advierte que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. El poder carece de la dirección de correo electrónico del profesional del derecho. (Decreto 806 de 2020 artículo 5º.)
2. El mandato carece de la evidencia del mensaje de datos de transmisión por parte del demandante, onforme lo preceptúa el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, requisito ampliamente explicado en auto 55194 de la Corte Suprema de Justicia.
3. Precisar los valores de las diferencias de las mesadas, mes por mes, del que se reclama el cobro ejecutivo en la pretensión 2. (Artículo 25 numeral 6. CPTSS.)
4. Indicar con claridad a que valores se refiere en la pretensión 3, cuando solicita “*Que se indexen y actualicen **todos los valores***” discriminando cada uno de ellos. (Artículo 25 numeral 6, ibídem). Resalta del Despacho.
5. El hecho primero contiene más de una situación fáctica, por ello deberán separarse. (Artículo 25 numeral 7 ibídem)
6. Indicar las razones de derecho que sustentan las pretensiones. (Artículo 25 numeral 8º CPTSS)

7. No se informa el canal digital para notificación de la parte demandada, ni las evidencias correspondientes (Art. 6 y 8 Decreto 806 de 2020).

8. No se allegó la documental enunciada en el numeral 6º del acápite de anexos y pruebas. (Artículo 26 No. 3 CPTSS)

9. La copia de la cédula de ciudadanía del ejecutante, no se encuentra relacionado como prueba documental.

10. Las documentales arrimadas en el archivo 04 denominado “anexos” se encuentran borrosos e ilegibles, por lo que deberán aportarse nuevamente. (Ibídem)

11. No se aporta la resolución 230 de mayo de 2017, de la cual se indica nació los descuentos de la mesada pensional que fueron realizados al ejecutante y que posteriormente fue objeto de revocatoria directa mediante resolución 065 del 25 de febrero de 2020 y que se presentan como título ejecutivo. Acto administrativo 230 del que también se colige de la narración de los hechos, se formuló el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que eventualmente podría incidir en la competencia para conocer de la ejecución que se pretende en el escrito libelar que se estudia. (Artículo 422 CGP)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. (Núm. 2º Art. 26 ibídem).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA DIGITAL)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 22
del 24 de Marzo de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34b8aa90353e86fb06e0036f39f079f15be5ac019552abc5f8d1ae4681ccad7b

Documento generado en 23/03/2021 03:13:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	1100131050392021002600
Demandante:	Jose Guillermo Buitrago González y otros
Demandada:	Colpensiones
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **ADALBERTO CARVAJAL SALCEDO**, identificado en legal forma, como apoderado judicial principal de la parte actora y a la Doctora **NIYIRETH ORTIGOZA MAYORGA**, como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Lo anterior teniendo en cuenta que, si bien en el poder conferido al togado no se incluye su correo electrónico, lo cierto es que, en el acápite de notificaciones de la demanda, se suministra la referida dirección electrónica, por lo que se tiene satisfecho tal requisito.

Ahora bien, una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. Al ser la demanda incoada por varios actores, se presenta indebida acumulación de las pretensiones, pues si bien es cierto que el artículo 25A del CPTSS prevé la posibilidad de acumularse pretensiones de uno o varios demandantes y en contra de uno o varios demandados, también lo es que éstas deben provenir de la misma causa, versar sobre el mismo objeto, estar relacionadas o servirse de las mismas pruebas, condiciones que no se dan en el presente asunto, pues nótese cómo, a pesar de hablarse de manera general sobre el incremento mensual del 14% sobre la pensión mínima legal, las resoluciones de reconocimiento pensional y las respectivas fechas de notificación, al igual que las pruebas que se pretenden hacer valer frente a los mismos; no son unísonos, por lo que, se deberá escoger solo un demandante, para continuar con el proceso. (Art. 25A CPTSS).

2. Los hechos No. 6.3.6., 6.4.6 y 6.5.6 no tienen el carácter de tal, pues corresponden a medios probatorios y en esa medida deberán ser suprimidos y reubicados en el acápite correspondiente. (Num. 7º Art. 25 CPTSS).
3. El hecho No. 6.15 contiene varias situaciones fácticas, que deberán ser individualizadas y presentadas en numerales separados. (Num. 7º Art. 25 CPTSS).
4. Las documentales relacionadas con el demandante JOSE GUILLERMO BUITRAGO GONZÁLEZ, correspondientes a las certificaciones de pago de la mesada pensional de febrero y abril de 2019, no fueron relacionadas en el respectivo acápite. (Num. 9º Art. 25 CPTSS).
5. Así mismo, debe determinar puntualmente la cuantía de cada una de las demandas consecuenciales a la presente disposición. (Num. 10º ibídem).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 22
del 24 de marzo de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a78a4a48611fce85f66c640653c5b369d9053ea2aa7d332589df72c88865e726

Documento generado en 17/03/2021 10:51:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	1100131050392021002200
Demandante:	Pedro Pablo Castañeda Ocampo
Demandada:	B Smart E.U.
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que el presente asunto fue tramitado ante el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, cuya titular declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones.

Así las cosas, dado que este Despacho encuentra fundada la causal alegada por la Juez de la mentada sede judicial, **SE AVOCA** el conocimiento de las diligencias de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 139 del C.G.P., por lo tanto, se continuará el presente proceso.

Ahora bien, una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. No se allegó el poder con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del CGP o el mensaje de datos mediante el cual la demandante lo confirió, de acuerdo al inciso primero del Art. 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Los hechos 1° y 3° contienen más de una situación fáctica, por lo que éstas deberán presentarse de forma separada y en numerales distintos. (Num. 7° Art. 25 CPTSS)
3. La pretensión No. 6° carece de fundamento fáctico. (Num. 8° Art. 25 CPTSS). Asimismo, se le recuerda a la abogada que las pretensiones declarativas y condenatorias deben presentarse de manera precisa y debidamente clasificadas. (Num. 6° del Art. 25 CPTSS).
4. Las siguientes pruebas no fueron relacionadas en el respectivo acápite (Num. 9° Art. 25 CPTSS):

- Oferta laboral del 08 de febrero de 2017 (Fls. 7 al 8)
- Liquidación del contrato de trabajo (Fl. 10)
- Respuesta a solicitud del demandante, emitida el 06 de octubre de 2017. (Fls. 11 y 12).

Asimismo, se le recuerda a la apoderada, que las pruebas deben solicitarse debidamente enumeradas e individualizadas.

5. Pese a que se mencionó en el acápite de pruebas, no se allegó el certificado de existencia y representación legal de la demandada. (Num. 4° Art. 26 CPTSS)
6. El anexo relacionado en el numeral 3° y el oficio de que trata el numeral 6° no fueron aportados con la demanda. (Art. 26 CPTSS).
7. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de esta y sus anexos. (Art. 6 Decreto 806 de 2020)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3° Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **22**
del 24 de marzo de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaría

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47aa1df09acfaafeb11cf4ffe8373281ad78fc169ad2e5e98527e05359b0cb20

Documento generado en 17/03/2021 10:51:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	1100131050392021002100
Demandante:	Hernando Mateus Castillo
Demandada:	BOGOTÁ D.C. - FONCEP
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **MANUEL GUTIERREZ LEAL**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto la prueba documental correspondiente a los fallos judiciales de primera y segunda instancia que concede pensión sanción no es completamente legible, por lo cual deberá allegarlas nuevamente (Art.26, núm. 3, del CPTSS)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **22**
del 24 de marzo de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be185c26099c48f6e9290b1385e541230fd81d4371f55823a3adb9e6ba4cd7a6

Documento generado en 18/03/2021 04:53:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	1100131050392021002000
Demandante:	Larry Beltrán Castro
Demandada:	Esimed S.A. y otros
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. Pese a que se relacionó en el acápite de anexos, no se allegó el poder conferido para adelantar el presente libelo. Recuérdese que el mismo deberá ser allegado con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del CGP o con el mensaje de datos mediante el cual la demandante lo confirió, de acuerdo al inciso primero del Art. 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Las pretensiones declarativas No. 12° y 13° no resultan claras, pues no se precisan los periodos frente a los cuales se deprecian. (Num. 6° Art. 25 CPTSS).
3. Las pretensiones condenatorias principales No. 1°, 2°, 3°, 5° y la subsidiaria No. 1° contienen varios pedimentos, por lo que deberán individualizarse y presentarse en numerales distintos, precisando el periodo por el cual se deprecia cada uno. (Num. 6° Art. 25 CPTSS).
4. Las pretensiones condenatorias No. 10° y 11° deberán aclararse, pues no se entiende si lo que se deprecia es el auxilio de transporte o los salarios dejados de percibir durante los años que allí se aluden, pues en las pretensiones condenatorias No. 7° y 8° ya se solicitan los salarios de tales anualidades. (Num. 6° Art. 25 CPTSS).

5. El certificado laboral emitido por Esimed S.A. el 30 de abril de 2019 (Fl. 246), así como el comunicado del 17 de diciembre de 2018 (Fl. 276) y el comunicado del 24 de octubre de 2018 (Fl. 271), no se relacionaron en el respectivo acápite. (Num. 9° Art. 25 CPTSS).
6. Las pruebas documentales correspondientes a los numerales 3° y 17° del respectivo acápite no fueron allegadas. (Num. 3° Art. 26 CPTSS).
7. La documental obrante a folio 275 no resulta legible, por lo que deberá allegarse nuevamente. (Num. 3° Art. 26 CPTSS).
8. No se enunciaron los hechos que se pretende probar con los testimonios solicitados. (Art. 212° CGP)
9. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de esta y sus anexos. (Art. 6 Decreto 806 de 2020)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3° Art. 6 Decreto 806 de 2020).

Efectuado lo anterior, se resolverá sobre la solicitud de medida cautelar elevada en el escrito libelar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **22**
del 24 de marzo de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc1e9a30f1432c7c30f23fab15c5e2db2598252eb9d6664763e400065950e6d0

Documento generado en 17/03/2021 10:51:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210001800
Demandante:	Harold Sneider León Claros
Demandada:	Panthers Machinery Colombia S.A.S. y otra
Asunto:	Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **LINA MARCELA RINCÓN LOAYZA**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. Los hechos 1° y 3° contienen más de una situación fáctica, por lo que éstas deberán esbozarse de manera individualizada en numerales distintos. (Num. 7° Art. 25° CPTSS).
2. Se debe identificar a cuáles acreencias laborales hace referencia en la pretensión No. 3°, recordándosele a la apoderada que dichos pedimentos deben ser relacionados de manera individualiza, concreta y enumerada, precisando el periodo por el cual se depreca cada uno. Asimismo, debe aportar o solicitar prueba que sustente estas pretensiones, tales como comprobantes de pago (Num. 6° Art. 25 CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo

institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **22**
del 24 de marzo de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7b5cd5ad7c84382ea9bade94df10ce168f2c9b6763e17ff6442a2b86ac5a0c56
Documento generado en 17/03/2021 10:51:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	1100131050392021001600
Demandante:	Miguel Arcángel Vásquez Vásquez
Demandada:	Colpensiones
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. El demandante carece del derecho de postulación, en tanto no acredita la calidad de abogado para poder actuar en nombre propio en el presente proceso, sin cuantía. Por lo tanto, el señor Miguel Arcángel Vásquez Vásquez, deberá conferir poder a un abogado titulado, con el fin de que lo represente judicialmente o acreditar él, tal condición, para actuar en causa propia, en virtud a lo estipulado en los Arts. 33 del CPTSS y 73 del CGP.
2. Los hechos se presentaron sin ser clasificados ni enumerados, por lo que deberá corregirse este yerro, teniendo en cuenta además que deben omitirse en este acápite apreciaciones subjetivas o conceptos jurídicos, pues éstos corresponden al acápite de razones o fundamentos de derecho. (Num. 7° Art. 25 CPTSS)
3. Las pretensiones deberán ser esgrimidas con precisión y claridad, así como de manera individualizada. (Num. 6° Art. 25 CPTSS)
4. Se presentaron dos acápites de razones de derecho y no se indicaron de manera correcta, pues no solo se trata de nombrar un conjunto de normas, sino que también se debe establecer qué relación guardan con los hechos y las pretensiones incoadas (Núm. 8° art. 25 del CSTSS).

5. Cada una de las pruebas y anexos aportados deberán relacionarse, debidamente enumerados y de forma individualizada y precisa. (Num. 9° Art. 25 y Art. 26 CPTSS)
6. Los siguientes documentos allegados no fueron relacionados en el acápite de pruebas ni en el de anexos (Num. 9° Art. 25 y Art. 26 CPTSS):
 - Documento de identidad del demandante. (Fl. 1).
 - Formulario de dictamen para la calificación de la invalidez (Fls. 6 al 9).
 - Consulta del estado de la solicitud (Fl. 15)
 - Dictamen de la pérdida de capacidad laboral y ocupación del 24 de abril de 2020. (Fls. 31 al 38)
 - Constancia emitida por Colpensiones el 23 de octubre de 2020 (Fl. 41).
 - Resolución con radicado No. 2020_7297952 de Colpensiones. (Fls. 48 al 54).
 - Recurso de reposición y en subsidio de apelación radicado el 21 de septiembre de 2020 ante Colpensiones. (Fls. 55 al 56).
 - Resolución No. SUB 205469 emitida el 25 de septiembre de 2020 por Colpensiones. (Fls. 59 al 63).
 - Escrito de tutela del 23 de octubre de 2020. (Fls 70 al 75)
 - Contestación de la acción de tutela presentada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. el 28 de octubre de 2020. (Fls. 137 al 140)
 - Contestación de la acción de tutela presentada por Colpensiones el 29 de octubre de 2020. (Fls. 141 al 149)
 - Escrito presentado por Colpensiones el 05 de noviembre de 2020, (Fls. 150 al 156)
 - Constancia emitida por Colpensiones el 28 de julio de 2020. (Fl. 158).
 - Fallo de tutela proferido el 10 de noviembre de 2020 por el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá. (Fls. 159 al 172).
 - Escrito de impugnación presentado por demandante el 13 de noviembre de 2020. (Fls. 173 al 179)
7. La Resolución del 13 de octubre de 2020 mediante la cual se resolvió el recurso incoado que obra desde el 65 al 69, fue allegada incompleta. (Num. 3° Art. 26 CPTSS).
8. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de

la parte demandada copia de ésta y sus anexos. (Art. 6 Decreto 806 de 2020)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **22**
del 24 de marzo de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74564e36eeb5ec565f9444073983f8626107f39f176e9c97ae0257986c255590

Documento generado en 17/03/2021 10:50:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210001500
Demandante:	Lina Maria Saavedra Restrepo
Demandada:	Botanik Farms SAS -Botaniki SAS
Asunto:	Auto Inadmite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. No se allegó el poder con la debida presentación personal como lo dispone el artículo 74, inc. 2, del CGP o el mensaje de datos mediante el cual los demandantes lo confirieron, de acuerdo con el Art. 5, inc. 1, del Decreto 806 de 2020.
2. Los hechos No. 1 y 4 contiene más de una situación fáctica, por lo que éstas deberán ser individualizadas y presentadas en numerales separados (Art. 25, núm. 7, del CPTSS)
3. El hecho No. 2 no resulta claro por lo que deberá modificarlo y redactándolo de forma más precisa (Art. 25, núm. 7, del CPTSS)
4. La pretensión No. 1 no es clara y contiene pedimentos por diferentes conceptos, por lo que cada uno deberá formularse de forma separada y con la especificación necesarios frente a lo que deprecian. (Art. 25, núm. 6, del CPTSS).
5. No se indican los fundamentos y razones de derecho en lo que se basa el proceso, razón por la cual deberá señalarlos recordando que no se trata solamente de enunciar las normas que considera son fundamentos de derecho ni de reiterar las pretensiones, sino que, se debe realizar una

explicación de la relación de dichas normas con el caso en concreto (Art. 25, núm. 8, del CPTSS).

6. Pese a que se relacionó en el acápite de pruebas, no fue allegado el certificado de existencia y representación legal de la demandada; como tampoco nada refiere a lo dispuesto por el parágrafo del Art. 26 del CPTSS. (Art 26 del CPTSS)
7. Las siguientes pruebas documentales allegadas no se relacionaron en el respectivo acápite (Num.9° Art.25 CPTSS)
 - Liquidación de cesantías.
 - Liquidación del contrato.
 - Liquidación de prestaciones sociales.
8. No se informa el canal digital de la demanda para efectos de notificación (Art.8, inc. 2, del Decreto 806 de 2020).
9. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de esta y sus anexos (Art. 6 del Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3° Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **22**
del 24 de marzo de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b231494af4dac1d6c37f307c1be0be06e41c2ca27a67088feef54327ff96c18

Documento generado en 18/03/2021 04:52:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	1100131050392021001200
Demandante:	Luz Marina Robayo Zamora
Demandada:	Confortrans S.A.S.
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. El poder allegado resulta insuficiente, pues no contiene las pretensiones que se harán valer dentro del proceso, para cuya reclamación debió facultarse al apoderado. (Incisos 1° y 2° del Art. 74, Núm. 5° del Art. 90 C.G.P., Núm. 1° del Art. 26 del C.P.T. y S.S. y Art. 5° Decreto 806 de 2020).
2. El hecho No. 15° y su literal b resultan confusos toda vez que se indican dos fechas diferentes frente a la remisión de la liquidación de las prestaciones sociales y vacaciones por la sociedad empleadora a la demandante; asimismo el hecho No. 21° no guarda coherencia con la mentada fecha, pues se señala que la demandante requirió a su empleadora para que realizara el pago adecuado, en una fecha anterior a aquella. (Num. 7° Art. 25 CPTSS)
3. La numeración de los hechos se encuentra incompleta, pues del numeral 15° se pasa al 21°, situación que deberá corregirse con el fin de garantizar el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de la contraparte. (Num. 7° Art. 25 CPTSS)
4. La pretensión declarativa No. 5° contiene diferentes pedimentos, por lo que éstos deberán formularse en numerales separados, precisando el periodo por el cual se depreca cada uno. (Num. 6° Art. 25 CPTSS).
5. La pretensión declarativa No. 12° no es clara, pues no se precisan los periodos por los cuales se depreca. (Num. 6° Art. 25 CPTSS)
6. Las siguientes pruebas documentales allegadas no fueron relacionadas en el respectivo acápite (Num. 9° Art. 25 CPTSS):

- Contrato de trabajo a término indefinido suscrito entre la demandante y la sociedad demandada (Fls. 2 al 3).
 - Carta de CONFORTTRANS S.A.S., sobre la suspensión del contrato de trabajo, de fecha 01 de abril de 2020 (Fls. 4 al 5).
 - Oficio del Ministerio de Trabajo dirigido a la demandante y otros el 03 de marzo de 2020 (Fl. 6)
 - Acta 001 sobre los documentos contables entregados al contador Raul Mondragón. (Fls. 17 al 20)
 - Extracto de cuenta de la demandante, emitido por la Cooperativa Alianza (Fl. 32).
 - Comunicación del 11 de junio de 2020 mediante la cual se reitera la solicitud de citación. (Fl. 62)
 - Comunicación de aceptación de la renuncia. (Fls. 73 al 75)
 - Escrito del 10 de junio de 2020, a través de la cual se aclara el comunicado del 07 de junio de 2020. (Fls. 76 al 77)
 - Comunicación del 03 de abril de 2020, mediante el cual la demandante se pronuncia frente a la suspensión del contrato. (Fls. 78 al 80)
7. Las pruebas relacionadas en los numerales 2°, 4°, 6°, 8°, 13° y 15° no se avizoran dentro de las documentales allegadas. (Num. 3° Art. 26 CPTSS)
8. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de ésta y sus anexos. (Art. 6 Decreto 806 de 2020)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3° Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **22**
del 24 de marzo de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c01ac2c5af8a2553f5f603542354157552d7f2fb8915bd27fbc0649596bc726

Documento generado en 17/03/2021 10:50:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	1100131050392021001000
Demandante:	Olga María Sáenz Liñan
Demandada:	Inversiones Iberocaribe S.A.S.
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. Pese a que se relacionó en el acápite de anexos, no se allegó el poder conferido para adelantar el presente libelo. Recuérdese que el mismo deberá ser allegado con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del CGP o con el mensaje de datos mediante el cual la demandante lo confirió, de acuerdo al inciso primero del Art. 5 del Decreto 806 de 2020.
2. La pretensión condenatoria No. 3° no es clara ni precisa y carece de fundamento fáctico, toda vez que en el escrito no se indica a qué prima extralegal pudiere tener derecho la demandante. (Num. 6° Art. 25 CPTSS).
3. La pretensión subsidiaria declarativa No. 2°, así como la subsidiaria condenatoria No. 2°, contienen pedimentos por diferentes conceptos, por lo que éstos deberán individualizarse y separarse en diferentes numerales, precisando el periodo por el cual se deprecia cada uno. (Num. 6° Art. 25 CPTSS).
4. La prueba relacionada en el numeral 2° del respectivo acápite, deberá allegarse nuevamente, toda vez que la mitad de sus páginas resultan ilegibles. (Num. 3° Art. 26 CPTSS)

5. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de ésta y sus anexos. (Art. 6 Decreto 806 de 2020)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **22**
del 24 de marzo de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cab7f9ced21de6c72a4d256a3c2ec5e3e8773ef7b39742a626fa4eecdcd356

Documento generado en 17/03/2021 10:50:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	1100131050392021000500
Demandante:	Jaime Orlando Albarracín Rico
Demandada:	Pesquera Jaramillo Ltda.
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **JOAQUÍN MAURICIO GÓMEZ GÓMEZ**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. Los hechos No. 4, 6, 8, 9, 10, 11, 16, 20, 23, 26, 31, 33 y 35 contienen más de una situación fáctica, por lo que éstas deberán ser individualizadas y presentadas en numerales separados (Art. 25, núm. 7, del CPTSS)
2. Los hechos 17 y 18 no son claros dado que no enuncian frente a qué documento se hace referencia, razón por la cual se deberá redactar de forma más precisa (Art. 25, núm. 7, del CPTSS)
3. El hecho No. 2 es una apreciación jurídica del apoderado, razón por la cual se deberán reubicar en el acápite correspondiente. (Art. 25, núm. 8, del CPTSS)
4. La pretensión principal No. 6 contiene pedimentos por diferentes conceptos, por lo que éstos deberán individualizarse y separarse en diferentes numerales, precisando el periodo por el cual se depreca cada uno. Igual

situación se presenta con la pretensión subsidiaria No. 5 y la pretensión segunda subsidiaria No. 5 (Art. 25, núm. 6, del CPTSS).

5. La prueba documental denominada contrato de mandato allegado no se relacionaron en el respectivo acápite; como tampoco se encuentra relacionado en el acápite de anexos (Art.25, núm. 9, y Art. 26 del CPTSS)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **22**
del 24 de marzo de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ff149435a5b9e1d480ee73ebcbaf7314c2f2afe005bad5605ad2d5de1e32810

Documento generado en 18/03/2021 04:52:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	1100131050392021000300
Demandante:	Tomas Malavet Delgado
Demandada:	UGPP
Asunto:	Auto Inadmite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. Los hechos No. 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18 y 19 son apreciaciones jurídicas del apoderado, razón por la cual se deberán reubicar en el acápite correspondiente. (Art. 25, núm. 8, del CPTSS)
2. La pretensión condenatoria No. 4 no es clara por cuanto no señala extremos temporales y factores precisos sobre los cuales se solicita la indexación (Art. 25, núm. 6, del CPTSS).
3. No se indican de manera correcta los fundamentos y razones de derecho, pues no solo se trata de nombrar un conjunto de normas, sino que también se debe establecer qué relación guardan con los hechos y las pretensiones incoadas (Art. 25, núm. 8, CPTSS)
4. La prueba señalada en el numeral 3 no es completamente legible, por lo cual deberá allegarlas nuevamente (Art. 26, núm. 3, del CPTSS)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede

el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **22**
del **24 de marzo** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fd79cc2d99cb79092a49fff721c9fb51665744812b8328dbade7ce161af9996

Documento generado en 18/03/2021 04:52:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	1100131050392021000100
Demandante:	Jorge Andrés Bohórquez Gutiérrez y otros
Demandada:	MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA., ARL AXA COLPATRIA y Ecopetrol SA
Asunto:	Auto Inadmite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. No se allegó el poder con la debida presentación personal como lo dispone el artículo 74, inc. 2, del CGP o el mensaje de datos mediante el cual los demandantes lo confirieron, de acuerdo con el Art. 5, inc. 1, del Decreto 806 de 2020.
2. Los hechos No. 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94 y 95 no son apreciaciones fácticas relacionadas con el objeto del proceso incoado, razón por la cual se deberán modificar, reubicar o suprimir (Art. 25, núm. 7, del CPTSS)
3. La pretensión condenatoria No. 1 contienen pedimentos por diferentes conceptos, por lo que cada uno deberá formularse de forma separada y con la especificación necesarios frente a lo que deprecen. (Art. 25, núm. 6, del CPTSS).
4. Las siguientes pruebas documentales allegadas no se relacionaron en el respectivo acápite (Num.9° Art.25 CPTSS)
 - Comprobantes de nómina emitidos por misión Temporal.
 - Certificación laboral de fecha 03 de junio de 2017 expedida por Misión Temporal.

- Certificación de cotización a salud de Jorge Andrés Bohórquez, emitido por Medimas EPS.
 - Certificación laboral por el periodo comprendido entre 2012 a 2014.
5. Las pruebas relacionadas en el archivo digital denominado "Pruebas", de folio 1 a 4, 6 a 247, 249 a 255 y 261 a 265 no son completamente legibles, por lo cual deberá allegarlas nuevamente (Art. 26, núm. 3, del CPTSS)
 6. Pese a que se relacionó en el acápite de pruebas, no fue allegada la reclamación realizada a ECOPETROL SA (Art. 26 del CPTSS)
 7. No informa canal digital de notificación de la demandada ARL AXA COLPATRIA, como tampoco indica bajo la gravedad de juramento el desconocimiento del mismo (Art. 25, núm. 3, del CPTSS y Art. 6, inc. 1, del Decreto 806 de 2020).
 8. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de esta y sus anexos (Art. 6 del Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **22**
del 24 de marzo de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9943a500a4b5aeb90cb4c8d5b683bdb2661427dea322a0d9931d149b6e24a257

Documento generado en 18/03/2021 04:52:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	1100131050392020051000
Demandante:	Olga Janeth Bonilla Cortés
Demandadas:	Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. y otros
Asunto:	Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y 6 del Decreto 806 de 2020, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **OLGA JANETH BONILLA CORTÉS** en contra de la **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la señora **ALBA GUIDIANA RATIVA FAUTOQUE**.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la señora **ALBA GUIDIANA RATIVA FAUTOQUE**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá adelantar cómo lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesarios, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** y a la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que junto con la contestación de la demanda remitan a este Despacho el expediente administrativo del causante **ORLANDO ANTONIO AVENDAÑO AGUDELO**, quien

en vida se identificaba con la C.C. No. 79.371.397.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

Una vez allegados los documentos requeridos, se verificará la calidad en la cual la señora **ALBA GUIDIANA RATIVA FAUTOQUE**, debe intervenir en el presente libelo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **022**
del **24 de marzo** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb445d32dd664cb2e0d7537cda76c3d74e8b91fe834526a09dcf5e2110c87461

Documento generado en 23/03/2021 08:16:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiunos (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	1100131050392020050900
Demandante:	Pedro Alejandro Vidal Nivia
Demandada:	Instituto Distrital De Recreación Y Deporte y Sociedad Korpoconstrucciones S.A.S
Asunto:	Auto Inadmite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **NISSON ALFREDO VAHOS PÉREZ**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto las pretensiones condenatorias 2.5 y 2.6 se señalan como prestaciones sociales, cuando en realidad hace referencia a la indemnización por despido injusto y sanción moratoria, por lo que tales pedimentos deberán ser ajustados (Art. 25, núm. 6, del CPTSS)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **22**
del 24 de marzo de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7da5e8c5935a33637fc8a609d8c2920e9d912c77bf5e248e3f0e32128c266632

Documento generado en 18/03/2021 04:52:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiunos (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	1100131050392020050700
Demandante:	Maryoly Zambrano Calderón
Demandada:	Comercializadora Samari SAS y otros
Asunto:	Auto Inadmite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **RONALD ABRIL MURCIA**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. Los hechos 16 y 17 contiene apreciaciones jurídicas del apoderado que deberán suprimirse y ubicarse en el acápite correspondiente (Art. 25, núm. 8, del CPTSS).
2. Debe el accionante aclarar la cuantía del proceso como lo establece el Art. 25, núm. 10 del CPL y SS, con el propósito de establecer la competencia para conocer de este despacho, máxime cuando en el acápite respectivo se menciona que es un proceso de mínima cuantía.
3. Debe informa el canal digital para efectos de notificar a la parte demandada, los señores Anlli Caterin Pacheco Camacho y Miguel Francisco Cárdenas García (Art 8 del Decreto 806 de 2020). Ahora, si bien tal situación acontece frente a la demandada Comercializadora Samari SAS, tal yerro se subsana con la verificación del certificado de existencia y representación legal allegado, como quiera que la dirección reportada en la demanda coincide con la registrada en dicho documento.

4. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de los demandados, los señores Anlli Caterin Pacheco Camacho y Miguel Francisco Cárdenas Garcia, copia de la demanda y sus anexos (Art. 6 del Decreto 806 de 2020)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **22**
del 24 de marzo de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a12b90a44012c50c0190bee67f4421202b7cc00526513e7d167c94ad00ab37b

Documento generado en 18/03/2021 04:51:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiunos (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	1100131050392020050500
Demandante:	Eduardo Barrera Guasca
Demandada:	Sistema Integrado De Transporte SI 99 S.A. y Víctor Raúl Martínez Palacio
Asunto:	Auto Inadmite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JAIME ALVAREZ BARCO**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. No obra en el libelo de la demanda acápite correspondiente a determinación de cuantía, máxime cuando el mismo es requisito de la demanda con el fin de fijar competencia (Art. 25, núm. 10, del CPTSS).
2. Debe informarse al despacho la forma en la que se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificar a la parte demandada, el señor Víctor Raúl Martínez Palacio (Art 8ºDecreto 806 de 2020).

Se tiene que, no indica como adquirió el canal digital de Sistema Integrado De Transporte SI 99 S.A. pero, frente a ésta el requisito en mención se subsana con la verificación del certificado de existencia y representación legal allegado.

3. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de esta y sus anexos (Art. 6 del Decreto 806 de 2020)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **22**
del 24 de marzo de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fca0d6979d1e1aded9adfbf42be02c349b94e84366a5c90784de20d9f95ba33

Documento generado en 18/03/2021 04:50:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Consulta
Radicación:	11001410501220190050401
Demandante:	Domingo Ricardo Corredor
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Auto corre traslado

Visto que se encuentra ejecutoriado el auto por medio del cual se admitió el grado jurisdiccional de consulta dentro del proceso de la referencia, y atendiendo lo consagrado en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: CÓRRASE traslado a la demandante por el término de cinco (5) días, para que presente en forma escrita sus alegatos de conclusión; documento que debe ser allegado a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co. El término señalado correrá a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, dispuesto en la página web de la Rama Judicial.

SEGUNDO: Vencido el término al que se hace referencia en el numeral anterior, empezará a correr el mismo término y para el mismo fin, a la parte demandada.

TERCERO: Surtido el trámite anterior, se proferirá sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **22**
del **24 de marzo** de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e158d968f103588b2e91fca25aa6fb4ac4377c0f7b22ed318a02582931d6f7**
Documento generado en 17/03/2021 10:50:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200050300
Demandante:	Pablo Alejandro Castellanos Sánchez
Demandadas:	Colpensiones y Porvenir.
Asunto:	Auto inadmite demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. No se indica en el poder otorgado, la dirección de correo electrónico del apoderado la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo al Art. 5 del Decreto 806 de 2020.
2. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda se envió a la dirección electrónica de la parte demandada copia de ésta y sus anexos. (Inciso 4° Art. 6° Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3° Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **22**
del 24 de marzo de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fc5e044945bd1923bd6c100b2d48d656b83d5f20177428ea1e97e7080c69ecd

Documento generado en 18/03/2021 05:19:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	1100131050392020050100
Demandante:	Wilman Steven Pulido Ramirez
Demandada:	Brinks De Colombia S.A
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. La pretensión principal No. 1.5 contienen pedimentos por diferentes conceptos, por lo que éstos deberán individualizarse y separarse en diferentes numerales, precisando el periodo por el cual se depreca cada uno. (Art. 25, núm. 6, del CPTSS).
2. La pretensión principal No. 1.6 y la pretensión subsidiaria No. 2.3 no son claras ni precisas, toda vez que no indica sobre que pretende la indexación. (Art. 25, núm. 6, del CPTSS).
3. No se indica en el libelo de la demanda identificación de la parte demandante, su domicilio y dirección física o electrónica. (Art. 25, núm. 2 y 3, del CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al

respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **22**
del 24 de marzo de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70bfc6d94daa4169fa025eaf968a80667a0cf71572636455ce742580e0f5259b

Documento generado en 17/03/2021 10:41:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	1100131050392020049900
Demandante:	Ricardo Cortés Parra
Demandadas:	Colpensiones.
Asunto:	Auto inadmite demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. No se indica en el poder otorgado, la dirección de correo electrónico del apoderado la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo al Art. 5 del Decreto 806 de 2020.
2. No se suministró un correo electrónico para notificaciones del demandante, así como tampoco se hizo la manifestación de que no cuenta con una dirección electrónica. (Art. 6° Decreto 806 de 2020).
3. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda se envió a la dirección electrónica de la parte demandada copia de ésta y sus anexos. (Inciso 4° Art. 6° Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3° Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **22**
del 24 de marzo de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ad66f136583919216bf8ea906712c99285a25ffec99cb21da909ce40dba2c2d

Documento generado en 18/03/2021 05:19:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	1100131050392020049100
Demandante:	Martha Esperanza Rendon Cañon
Demandadas:	Colpensiones y Colfondos.
Asunto:	Auto inadmite demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. No se allegó el poder con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del CGP o el mensaje de datos mediante el cual la demandante lo confirió, de acuerdo al inciso primero del Art. 5 del Decreto 806 de 2020.
2. No se aportó el Certificado de Existencia y Representación legal de la demandada COLFONDOS, ni tampoco se hace la manifestación de que trata el parágrafo único del artículo 26 del C.P.T y de la S.S. (Num 4° ibídem).
3. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda se envió a la dirección electrónica de la parte demandada copia de ésta y sus anexos. (Inciso 4° Art. 6° Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3° Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **22**
del 24 de marzo de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e92d28b0805806c80347a0000e47995caca66df0628f0ac989ee3fbd6519f3a5

Documento generado en 18/03/2021 05:50:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	1100131050392020048900
Demandante:	Rodolfo Charry rojas
Demandada:	Universidad INCCA de Colombia
Asunto:	Auto Inadmite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **RODOLFO CHARRY ROJAS**, identificado en legal forma, para que actúe en causa propia dentro del presente proceso, dada la calidad de abogado.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. No se sustentan en debida forma las razones de derecho, pues no se trata solamente de enunciar las normas que considera son fundamentos de derecho ni de reiterar las pretensiones, sino que, se debe realizar una explicación de la relación de dichas normas con el caso en concreto (Art. 25, núm. 8, del CPTSS).
2. Las siguientes pruebas documentales allegadas no se relacionaron en el respectivo acápite (Num.9° Art.25 CPTSS)
 - Asignación académica para el periodo 2015-II.
 - Asignación académica para el periodo 2014-I.
3. La prueba relacionada en los numerales 5 y 7 del acápite correspondiente, no fueron allegadas (Art.26, núm. 3, del CPTSS)
4. Pese a que se relacionó en el acápite de anexos, no fue allegado el certificado de existencia y representación legal de la demandada (Art. 26, núm. 4, del CPTSS)

5. No se indica en el libelo de la demanda identificación de la parte demandante, su domicilio y dirección física o electrónica. (Art. 25, núm. 2 y 3, del CPTSS).
6. No se informa en la demanda la fuente de la cual obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la parte demandada. (Art.8, inc. 2, del Decreto 806 de 2020).
7. Pese a que se relacionó en el acápite de anexos, no obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de esta y sus anexos. (Art. 6 del Decreto 806 de 2020)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **22**
del 24 de marzo de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaría

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23fc163ea422291c64646182d956e4fd80d91ff9251b6fb2f33df98ae10e13cf

Documento generado en 17/03/2021 10:41:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200048700
Demandante:	Eliana Isaura Moreno Bohórquez
Demandado:	Colpensiones y otros
Asunto:	Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **SAMIRA DEL PILAR ALARCON NORATO**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Revisado el escrito libelar, advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos tanto por los Arts. 25 y 26 del CPTSS como por los Arts. 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, aplicable al presente asunto por haberse incoado la demanda con posterioridad a la entrada en vigencia de dicho Decreto; en ese orden de ideas, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **ELIANA ISAURA MORENO BOHORQUEZ** en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a las partes demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, advirtiéndose que la misma se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo establece el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S. Dese aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., por lo que la parte actora deberá enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesarios, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces como presidente de **COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S..

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso. Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

Finalmente, se requiere a **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.**, para que con contestación de la demanda alleguen el expediente administrativo de la demandante y a las dos últimas para que aporte el SIAF.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **022**

del 24 de marzo de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7292dc2a82f0b604b2cebdbd03ca829bbeafa711cb151cf9e076a5316dd5a355

Documento generado en 18/03/2021 05:18:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	1100131050392020046700
Demandante:	Claudia Patricia Quiroga González
Demandadas:	Colpensiones y Otros.
Asunto:	Auto inadmite demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. No se allegó el poder con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del CGP o el mensaje de datos mediante el cual la demandante lo confirió, de acuerdo al inciso primero del Art. 5 del Decreto 806 de 2020.
2. La prueba relacionada en el numeral 4.1.6 del acápite de pruebas, resulta ilegible, por lo que deberá ser allegada nuevamente. (Num. 9° Art. 25 CPTSS).
3. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda se envió a la dirección electrónica de la parte demandada copia de ésta y sus anexos. (Inciso 4° Art. 6° Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3° Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **22**
del 24 de marzo de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a130bfa361c5cec11b9576d8c8b252ced2586cd1e856b5b628a76a44c2e20b0

Documento generado en 18/03/2021 05:18:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	1100131050392020046500
Demandante:	Martha Lucia Oviedo Franco
Demandadas:	Colpensiones y Porvenir S.A.
Asunto:	Auto inadmite demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. No se allegó el poder con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del CGP o el mensaje de datos mediante el cual la demandante lo confirió, de acuerdo al inciso primero del Art. 5 del Decreto 806 de 2020.
2. La prueba relacionada en el numeral 1° del acápite de pruebas, correspondiente a la cédula de ciudadanía de la señora MARTHA LUICA OVIEDO FRANCO, resulta ilegible, por lo que deberá ser allegada nuevamente. (Num. 9° Art. 25 CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3° Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLEASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **22**
del 24 de marzo de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0e9d1dafd524bcea3b149100f2b5852dee376443b70e3f56c110c69d526ce17

Documento generado en 18/03/2021 05:18:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200046100
Demandante:	Norma Leticia Del Carmen Guzmán Remolli
Demandado:	Colpensiones y otros
Asunto:	Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **DIANA PAOLA CABRERA BERMUDEZ**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Revisado el escrito libelar, advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos tanto por los Arts. 25 y 26 del CPTSS como por los Arts. 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, aplicable al presente asunto por haberse incoado la demanda con posterioridad a la entrada en vigencia de dicho Decreto; en ese orden de ideas, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **NORMA LETICIA DEL CARMEN GUZMAN REMOLLI** en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A., OLD MUTUAL - SKANDIA y PROTECCIÓN S.A.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a las partes demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, advirtiéndose que la misma se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo establece el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S. Dese aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., por lo que la parte actora deberá enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesarios, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces como presidente de **COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibídem.

Finalmente, se requiere a **COLPENSIONES, PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A., OLD MUTUAL - SKANDIA y PROTECCIÓN S.A.**, para que con contestación de la demanda alleguen el expediente administrativo de la demandante y a las cuatro últimas para que aporte el SIAF.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **022**

del 24 de marzo de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82ff792376467dcdf8283ef737d4fbac7cfc4fd3ff41ba3af83a4234954cce37

Documento generado en 18/03/2021 05:18:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200038800
Demandante:	Herminia del Socorro Feria Tovar
Demandado:	Colpensiones y Porvenir S.A.
Asunto:	Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y 6 del Decreto 806 de 2020, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **HERMINIA DEL SOCORRO FERIA TOVAR** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** advirtiéndose que la misma se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesarios, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Asimismo, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta decisión al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces como presidente de **COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESATÍAS PORVENIR S.A.** para que junto con la contestación de la demanda remitan a este Despacho el expediente administrativo de la afiliada HERMINIA DEL SOCORRO FERIA TOVAR quien se identifica con la C.C. No. 33.173.907, así como, el certificado de SIAFP de la prenombrada.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **022**
del 24 de marzo de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b9823dbbcffb392f5c673ce571eb179f074fd299adf29cbeb9a2c519faef14f6
Documento generado en 18/03/2021 04:20:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	1100131050392020038400
Demandante:	Vicente Ducon Correa
Demandada:	Jardines del Apogeo S.A.
Asunto:	Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y 6 del Decreto 806 de 2020, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **VICENTE DUCON CORREA** en contra de la **JARDINES DEL APOGEO S.A.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JARDINES DEL APOGEO S.A.** advirtiéndose que la misma se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesarios, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **022**
del 24 de marzo de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3e7b67af91d6834ff3fd84b1150c67f014496b84fc1fa5f9d805137fe728a704
Documento generado en 23/03/2021 08:16:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920200038000
Demandante:	Nelson Miller Vega Casallas y otro
Demandadas:	Avianca y otros
Asunto:	Auto rechaza demanda

Revisado el memorial presentado por el actor, el despacho observa que no se dio cabal cumplimiento al requerimiento realizado en auto anterior, por las razones que a continuación se exponen:

La demanda se inadmitió, entre otros aspectos, porque *“...Se presenta indebida acumulación de las pretensiones. Al punto, si bien, el artículo 25A del CPTSS prevé la posibilidad de acumularse pretensiones de uno o varios demandantes y en contra de uno o varios demandados, también lo es que éstas deben provenir de la misma causa, versar sobre el mismo objeto, estar relacionadas o servirse de las mismas pruebas, condiciones que no se dan en el presente asunto, pues nótese como, a pesar de hablarse de manera general sobre la existencia de las relaciones laborales, los hechos que rodean la de cada demandante son diferentes (extremos laborales, salarios, entre otros), al igual que las pruebas que se pretenden hacer valer frente a los mismos; razón por la cual, se deberá escoger solo un demandante, para continuar con el proceso. (Art. 25A CPTSS).”*.

Sin embargo, dicho requerimiento no se cumplió, pues se continuó con la falencia en la medida que se volvió a allegar la demanda enervando pretensiones a favor de ambos demandantes, es decir, no se escogió sólo a uno de los demandantes para continuar el proceso, como se indicó en el auto que antecede y, por tanto, la indebida acumulación persiste, pues tal y como se advirtió, en el presente caso no se reúnen los requisitos dispuestos por el artículo 25 A del CPTSS, para que proceda la acumulación de pretensiones de varios demandantes.

Similar situación se observa respecto de algunas de las demás causales que conllevaron a la inadmisión de la demanda, pues i) no se avizora que se hubiese allegado prueba del envío de la demanda y sus anexos a las demandadas; ii) tampoco se informó la forma cómo se obtuvieron los canales digitales suministrados para la notificación de las demandadas; iii) si bien los hechos 85, 86 y 87 fueron

modificados, lo cierto es que persistieron las apreciaciones subjetivas del apoderado y iv) no se ajustaron las razones de derecho.

Por lo anterior, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del Art. 90 del CGP, por remisión del Art. 145 del CPTSS y en el artículo 28 de la misma norma.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **022**
del 24 de marzo de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
06d8e6273ac79f86a35d4d9825b361e1829e8185e0275265a682bb4f4d0996a1
Documento generado en 23/03/2021 08:15:52 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200037600
Demandante:	Katerin Viviana Martínez Arbeláez
Demandado:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Asunto:	Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a pronunciarse sobre la subsanación de la demanda dentro del *sub judice*.

Prima facie se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **LADY CAROLINA GUTIERREZ SÁNCHEZ**, identificada en legal forma, como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y 6 del Decreto 806 de 2020, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **KATERIN VIVIANA MARTINEZ ARBELAEZ** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 *ibídem*.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **022**
del 24 de marzo de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39b8fc59b586b2380f7e45f8831253996294e6e535ba7e53add39e68694b64d2

Documento generado en 18/03/2021 04:20:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001310503920190071000
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Carlos Julio Ayala Herreño
Demandada:	Colpensiones
Asunto:	Auto tiene por no contestada y señala fecha de audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que **COLPENSIONES** no subsanó todos los yerros anotados en el auto anterior, pues si bien se allegó un expediente administrativo de un afiliado con idéntico nombre y apellido al del demandante, lo cierto es que el número de cédula que se avizora en dicho expediente no corresponde al de éste. En consecuencia, **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** de conformidad con lo previsto en el parágrafo tercero del artículo 31 del CPTSS, esto es, tenerse tal situación como indicio grave en su contra.

No obstante, se **REQUIERE** a **COLPENSIONES** para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, allegue el expediente administrativo que corresponda al demandante CARLOS JULIO AYALA HERRERÑO, quien se identifica con cédula de ciudadanía **No. 5.786.547.**

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de que trata el Art. 77 CPTSS y, de ser posible, la del Art. 80 ibídem se señala el día **seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (3) días anteriores a la fecha de la celebración de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual corresponde a, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **22**
del **24 de marzo** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60284df26aa81abf361ead25b2b6975dd83b2f37e1bf9008fc6b51cc0437468c

Documento generado en 18/03/2021 04:19:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001310503920190033000
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Luz Elena Gómez Sosa
Demandado: Colpensiones y Porvenir S.A.
Asunto: Auto admite contestación y fija fecha de audiencia.

Teniendo en cuenta que la demandada **COLPENSIONES** cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior, se tiene **POR CONTESTADA LA DEMANDA** de conformidad con lo previsto en el Art. 31 CPTSS.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de que trata el Art. 77 CPTSS y, de ser posible, la del Art. 80 ibídem se señala el día **veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 AM)**.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (3) días anteriores a la fecha de la celebración de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual corresponde a, ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co e incluso de los testigos, si fuese el caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 22
del 24 de marzo de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaría

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbc419b2639aca5564c51efa879eee8d34f861b407bebcec10ff2f00a9c6fbf9

Documento generado en 18/03/2021 04:19:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920180035200
Demandante:	Alicia Emma Teresa Bulla Pinto
Demandada:	Colpensiones y otro
Asunto:	Auto señala fecha audiencia

En vista de que, tal como se indica en el informe secretarial que antecede, la audiencia señalada para el día 20 de abril de 2020 no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos generada por las medidas de emergencia sanitaria tomadas por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia, se convoca a las partes el día **veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.T.S.S., y, de ser posible, la del Art. 80 ibídem.

Adviértase que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes, que deberán ser enviados tres (03) días antes de la diligencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con copia de los documentos de identidad de los intervinientes e incluso de los testigos, si fuese el caso.

Asimismo, atendiendo al memorial allegado por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. el 23 de septiembre de 2020, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JUAN RAMÓN BARACALDO RODRÍGUEZ**, como apoderado judicial de dicha entidad, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **022**
del 24 de marzo de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdfac28eac6809e453862d3f770b80a0b7b2faef89c08b4bfba658d3516c004d**
Documento generado en 18/03/2021 04:19:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001310503920180019400
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	María del Pilar Beatriz Moncada Pardo
Demandada:	Porvenir S.A. y otro
Asunto:	Auto tiene por no contestada y señala fecha de audiencia.

Teniendo en cuenta que la demandada **PORVENIR S.A.** no subsanó la contestación, se **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por esta AFP, de conformidad con lo previsto en el parágrafo tercero del artículo 31 del CPTSS, esto es, tenerse tal situación como indicio grave en su contra.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia que trata el Art. 77 CPTSS y, de ser posible, la del Art. 80 ibídem se señala el día **veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 AM)**.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (3) días anteriores a la fecha de la celebración de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual corresponde a, ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ahora bien, teniendo en cuenta que PORVENIR S.A. allegó la prueba denominada cálculo actuarial, con posterioridad a la presentación de la contestación de la demanda, se advierte que el Despacho se pronunciará al respecto en la oportunidad procesal correspondiente, esto es, en la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **22**
del 24 de marzo de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d68b251e4b5fd7449787e832c925ec349e2c8d9474f04e41f57bb9af5b939944
Documento generado en 18/03/2021 04:18:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920180010400
Demandante:	Santos Darío Beltrán
Demandada:	Colpensiones
Asunto:	Auto señala fecha audiencia

Sería del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que fue programada para el pasado 28 de abril de 2020 y la cual no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos generada por las medidas de emergencia sanitaria tomadas por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia, de no ser porque revisado el expediente y atendiendo a la discrepancia existente entre los periodos en mora de la historia laboral allegada por la parte demandante (Fl. 7 y 8) y la aportada por la demandada (Fl. 34 y 35), se torna necesario, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, decretar las siguientes pruebas:

1. Frente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**: allegar, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, toda la documentación relacionada con la novedad de retiro que realizó la empresa TECNOSOLAR LTDA con NIT No. 860.512.099 para junio de 1995 y para mayo de 1998.

Se advierte a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES que en caso de incumplimiento de lo solicitado, se aplicaran las sanciones contenidas en el artículo 44 del CGP.

2. Frente a la empresa **TECNOSOLAR LTDA EN LIQUIDACIÓN** con NIT No. 860.512.099:

- a) Certificar, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, si el demandante SANTOS DARÍO BELTRÁN con C.C. No. 19.067.017 laboró desde junio de 1995 hasta mayo de 1996 y desde enero de 1998 hasta septiembre de 1999, allegando toda la documentación respectiva.

- b) Informar, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, si adelantó ante la administradora colombiana de pensiones – Colpensiones, novedad de retiro del demandante SANTOS DARÍO BELTRÁN con CC No. 19.067.017, en caso positivo, manifestar en qué fecha lo tramitó.

Se advierte a TECNOSOLAR LTDA que en caso de incumplimiento a lo solicitado, se aplicaran las sanciones contenidas en el artículo 44 del CGP.

Elabórese por secretaría los respectivos oficios. Se ADVIERTE que el trámite de los oficios estará a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **022**
del **24 de marzo** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0501da8b134454828a6cd3900a0c5b56a85009ffdc4aa61d92d5d926acb6e**
Documento generado en 23/03/2021 12:45:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920160105600
Demandante:	Porvenir S.A.
Demandada:	Colrecursos Ltda
Asunto:	Auto señala fecha audiencia

En vista de que, tal como se indica en el informe secretarial que antecede, la audiencia señalada para el día 15 de abril de 2020 no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos generada por las medidas de emergencia sanitaria que tomó por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia, se convoca a las partes el día **veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 A.M.)**, fecha y hora dentro de la cual se llevará a cabo la audiencia pública en la que se resolverán las excepciones propuestas por la ejecutada, según lo establecido en el parágrafo 1° del art. 42 del CPTSS.

Adviértase que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes, que deberán ser enviados tres (03) días antes de la diligencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con copia de los documentos de identidad de los intervinientes e incluso de los testigos, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **022**
del 24 de marzo de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **149d7113398c1bd6cbc00dcfe5d2001a7abe78f2d3f7fdc5441abe3ad7b5d13b**
Documento generado en 18/03/2021 04:23:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>